



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 019-2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

27 ENE. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo del recurso de apelación interpuesto por el administrado Isaías CRUZ SOTO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1415-2021-DREA y Opinión Legal N° 868-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2857-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 23611 del 23 de diciembre del 2021 con **Registro del Sector N° 08657-2021-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Isaías CRUZ SOTO**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE de la Región Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 1415-2021-DREA, de fecha 10 de diciembre del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en 46 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por el administrado Isaías CRUZ SOTO, quién en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de la Resolución Directoral Regional N° 1415-2021-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por contener una fundamentación totalmente incongruente, basado en argumentos que no tienen relación ni están referidos a la pretensión postulada, esto es el pago de los devengados e intereses legales del beneficio del Decreto de Urgencia N° 088-2001, y no al reajuste ni al incremento de remuneraciones, sino de conceptos dejadas de percibir desde la promulgación de dicho Decreto de Urgencia, que deben ser reconocidos administrativamente. En ese sentido se ha recurrido a la acción constitucional vía proceso de cumplimiento a través del Expediente N° 116-2005, habiéndose expedido la Resolución N° 20 (Sentencia de Vista) con la que se Declara Fundada, en contra de la DREA, y el Presidente del Sub CAFAE, Ordenándose que los demandados, den estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Resolución Ministerial N° 0432-2004-ED, Directiva N° 085-2004-ME/SG, y otorguen a la actora y sus representados los pagos mensuales de los incentivos laborales en los montos y cantidades que corresponden al nivel de cargo y grupo ocupacional alcanzados, del mismo modo en la sentencia de autos no se encontraba contemplado el pago solicitado por el actor, por cuanto se estimó no era procedente la liquidación de los devengados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1415-2021-DREA, del 10 de diciembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Isaías CRUZ SOTO**, con DNI. N° 31037772, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación-FENTASE de la Región de Apurímac, sobre reconocimiento de devengados e intereses legales, desde que el derecho devino en exigible, esto es, desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” del Decreto de Urgencia N° 088-2001, esto es desde el 22 de julio del año 2001;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

01

el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001, se establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, con la finalidad de integrar y actualizar las normas que sobre esta materia rigen para las diversas entidades públicas, dictándose las medidas económicas y financieras a fin de asegurar un manejo transparente de los recursos del Estado, estableciendo reglas claras que permitan ordenar dichas subvenciones para facilitar su fiscalización y lograr transparencia en el gasto público;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma derogada parcialmente por el Decreto de Urgencia N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, precisa que las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM, así como el Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realiza de acuerdo a lo siguiente: (...) a.2 *Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino;*

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;

Que, la Ley N° 29874, Ley que implementa las medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento de **incentivo laboral** que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE) precisa, que en cuanto a su ámbito de aplicación, comprende a los Funcionarios, Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), asimismo, señala que las plazas y el personal antes indicados deben encontrarse registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, aplicativo a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, siendo así, el Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ha emitido la Opinión Legal N° 279-2021-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 20 de octubre del 2021, en el cual señala, que al amparar el pago de los devengados y sus respectivos intereses legales, supone interpretar la Sentencia del Proceso Constitucional, contrario a lo dispuesto en el Artículo 4° de la LOPJ, máxime que de conformidad al Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone en forma categórica lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás entidades y organismos, que cuenten con un crédito presupuestario en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones y otros. Por lo tanto **SE OPINA, se DECLARE IMPROCEDENTE**, el pago de los devengados e intereses legales del beneficio del D. U. N° 088-2001, del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación-FENTASE, representado por Isaías Cruz Soto;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



019

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, asimismo el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

019

pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: **"Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión; Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales y de sus agremiados. Sin embargo, conforme se verifica los extremos de la Resolución Nro. 20 (Sentencia de Vista), de fecha 31 de enero del año 2006, se DECLARO FUNDADA, la Demanda Constitucional de cumplimiento, incoada por Evelin Natividad Cavero Contreras, Secretaria General de FENTASE, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Presidente del Sub CAFAE, de dicha entidad, ordenando que los demandados den estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 88-2001, R.M. N° 0432-2004-ED, y Directiva N° 85-2004-ME/SG, y otorguen a la actora y sus representados los pagos mensuales de los incentivos laborales en los montos y cantidades que corresponden al nivel de cargo y nivel ocupacional alcanzado conforme a las disposiciones legales, con efectividad a la fecha de la interposición de la demanda. Sin embargo con ocasión del recurso de apelación promovido por la mencionada administrada (Evelin Cavero Contreras) contra la Resolución Directoral N° 1102 de fecha 18 de mayo del 2006 dictada por la DREA, el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2006-GR.APURIMAC/PR, de fecha 20 de octubre del 2006, obrante en los folios 27, 28 y 29 del Expediente materia de autos, Declara FUNDADO dicho recurso administrativo, por encontrarse viciada de nulidad por contravenir el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado y Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuyos Considerandos Segundo, Tercero y Sexto de la RER. N° 510-2006-GR.APURIMAC/PR, de fecha 20 de octubre del 2006, se hacen mención extensivamente a las Resoluciones de Sentencia y Sentencia de Vista, de igual modo el mandato contenido en la sentencia de vista había sido interpretada en sus alcances modificándose consecuentemente su contenido, calificación ésta que se encuentra prohibida. Quedando agotada la vía administrativa. **Además en las decisiones judiciales antes citadas no se mencionan ni se dispone se pague los Devengados ni Intereses Legales a la demandante ni sus representados por que no es la naturaleza del proceso constitucional**, sino ordena dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 88-2001, R.M. N° 0432-2004-ED, Directiva N° 085-2004-ME/SG, y se otorguen los incentivos laborales mensuales a la actora y sus representados. En consecuencia, siendo ello así, **resulta inamparable la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

01

pretensión del recurrente, quien de estimar pertinente podrá invocar su petitorio ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 868-2021-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 30 de diciembre del 2021, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Isaías CRUZ SOTO**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE de la Región Apurímac contra la Resolución Directoral Regional N° 1415-2021-DREA, del 05 de noviembre del 2021;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Isaías CRUZ SOTO**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE de la Región Apurímac contra la Resolución Directoral Regional N° 1415-2021-DREA, de fecha 10 de diciembre del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC